

Dr. Paul Iniguez Pios
Dra. Mariama Yumbay Vallico

1692-2014

475 Fs. 6 C.



A.R.
para s/te

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL
Y TRÁNSITO**

Z.B.P.

RECURSO Casación

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL
MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO
1692-2014

959-2015

JUICIO N°:

RESOLUCIÓN N°:

PROCESADO: *Santamaria Vasconez Galo Angel*

AGRAVIADO: *Chimbo Rodina Elias Jose*

MOTIVO: *Delito de Transito*

FECHA DE INICIO: *25 de Noviembre del 2013 + Prescribe 2018*

LUGAR ORIGEN: *Sala Especializada de Garantias Penales
de la C. Prov. de Just. de Bolivar.*

FECHA RECEPCIÓN: FECHA RESOLUCIÓN:

FECHA DEVOLUCIÓN:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-

Quito, 26 de junio de 2015; las 10H00.-

VISTOS:

ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2014, las 17h00, el Juez Cuarto de Garantías Penales del cantón Echandía, ha dictado sentencia mediante la cual ha ratificado el estado de inocencia de Galo Ángel Santamaría Vásconez, *"por no haberse dado estricto cumplimiento con lo que establecen los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal; y, no tener la certeza de que el procesado sea el responsable del accidente de tránsito"*. Fallo del cual, tanto el acusador particular Elías José Chimbo Rochina, como el Fiscal de la causa, doctor Rafael Arellano Arellano, han interpuesto recursos de apelación.

El 24 de septiembre de 2014, las 08h38, la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, aceptando los recursos de apelación interpuestos tanto por la Fiscalía, como por el acusador particular, José Elías Chimbo Rochina, ha revocado el fallo de primer nivel y en su lugar ha dictado sentencia condenatoria en contra del procesado Galo Ángel Santamaría Vásconez, en calidad de autor del delito de tránsito tipificado en el artículo 137.b, en relación con el artículo 127 de la Ley Orgánica de

Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (en adelante LOTTTSV); y, en tal virtud, le ha impuesto la pena de un año, seis meses de prisión correccional, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de 10 remuneraciones unificadas del trabajador en general; además, ha determinado el pago por concepto de reparación integral la suma de USD. 3.000.00. Inconforme con la resolución, el sentenciado Galo Ángel Santamaría Vásquez, ha interpuesto recurso de casación, que previo sorteo de ley, recayó para su conocimiento en este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento con lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182, por el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 173; y, por la Resolución Nro. 341-2014, renovó parcialmente un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y designó a las y los siete juezas y jueces quienes reemplazarán en sus funciones a las y los salientes.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2015, de 28 de enero de 2015, conformó sus seis Salas Especializadas; la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito en sesión de 28 de enero de 2015, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la Resolución 02-2015, resultado de lo cual, el presente Tribunal queda integrado por el señor doctor Luis Enríquez Villacrés, como Juez Nacional Ponente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código Orgánico de la Función

Judicial, por la señora doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional;
y, por el señor doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional.

VALIDEZ PROCESAL

En la sustanciación del presente recurso de casación, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pueda afectar la decisión de esta causa, por lo que se declara su validez.

PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

La defensa técnica del recurrente manifestó lo siguiente:

Que en la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, existe una contravención expresa de los artículos 250 y 304-A del Código de Procedimiento Penal, por cuanto el cabo de policía Rodrigo Romero Villegas manifiesta que el conductor de la motocicleta es el que invadió el carril y se produjo una colisión con la camioneta de propiedad del recurrente, pero existe la pericia realizada por Guillermo Emiliano Allauca, quien establece lo contrario, esto es que el recurrente fue la persona quien invadió el carril izquierdo, sobrepasando el eje tangencial en 0.6 metros; que se puede evidenciar en el informe de los hechos que la motocicleta estaba circulando por el centro de la vía, lo que genera una duda razonable, por lo que los jueces de segunda instancia, debieron considerar que no existe la certeza suficiente para poder determinar responsabilidad en contra del señor Galo Santamaría. Por lo expuesto, solicitó que se case la sentencia y se ratifique el estado de inocencia de Galo Ángel Santamaría.

La delegada de la Fiscalía General del Estado contestó lo siguiente:

Que el recurrente ha interpuesto recurso de casación por contravención expresa de su texto, norma que consta en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, indicando que se ha contravenido los artículos 250 y 304-A del Código de Procedimiento Penal; que dentro del proceso consta que se realizaron todos los actos procesales necesarios para comprobar, conforme a derecho, la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado, toda vez que con la elaboración del parte policial y las pruebas testimoniales, periciales y materiales pertinentes se demostró que quien conducía la camioneta invadió el carril contrario de circulación, impactando a la moto y sobrepasando el eje central de la calzada; que los juzgadores actuaron con certeza, convicción racional y aplicaron los principios de la lógica jurídica y la sana crítica para determinar la responsabilidad del recurrente, quien adecuó su conducta al delito tipificado en el artículo 137, en relación con el artículo 127 de la LOTTTSV; que la sentencia está debidamente motivada, es clara, congruente y debidamente fundamentada. Por lo expuesto, solicitó que el recurso de casación interpuesto sea declarado improcedente.

La defensa del acusador particular (no recurrente) manifestó lo siguiente:

En el presente caso, no se ha violado la ley, por lo que solicitó no se atienda lo manifestado por la defensa del recurrente.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El recurso de casación

Las causales para que opere el recurso de casación han sido descritas por este órgano jurisdiccional de la siguiente forma: "(...) a) *Error de*

14
casación

omisión, que es al que se refiere el mentado artículo al indicar la contravención expresa del texto de la ley, y que se configura cuando, dada una circunstancia fáctica por probada, el juzgador no aplica la norma jurídica correspondiente; b) Error de pertinencia, referido por el artículo 349 ejusdem, como indebida aplicación de la ley, que se presenta cuando establecida una circunstancia fáctica probada, el juzgador aplica para su resolución una norma jurídica que no tiene como supuesto el hecho a ésta; y, c) Error de interpretación, en el que el juez selecciona correctamente la norma y la adecúa al caso, pero al interpretar el precepto le atribuye un sentido que no tiene o le asigna efectos distintos o contrarios a su contenido, en definitiva, confunde el sentido y alcance de la norma aplicada. (...)”¹; de ahí que la casación es un medio extraordinario de impugnación por el cual, por motivos de derecho, específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de segundo nivel que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva penal.

En este contexto, cabe puntualizar que uno de los principios que rige la sustanciación del recurso de casación, es el de taxatividad, en consecuencia, tal como lo afirma Orlando Rodríguez, “La casación procede única y exclusivamente por las causales que expresamente consagra el sistema jurídico positivo; no existen causales distintas”,² con lo cual concuerda Gilberto Martínez Rave, y agrega, que el recurso extraordinario de casación “es el que se utiliza contra sentencias de segunda instancia que se consideran violatorias de la ley. No origina una tercera instancia que no existe; en casación no pueden volverse a debatir los hechos que ya han sido juzgados en las dos instancias. Simplemente se trata de un recurso mediante el

¹ Sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Juicio No. 1265-2014

² Orlando Rodríguez Ch., Casación y Revisión Penal, Temis, Bogotá, 2008, pág.67

cual se confronta la sentencia con la ley para concluir si aquella se ciñó a ésta y tiene validez jurídica.”³

Por su parte, la Corte Constitucional al analizar el recurso de casación en materia penal, determinó que “al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1”.⁴

Fundamentación del recurso y vulneraciones legales invocadas por el recurrente:

La defensa del recurrente, al fundamentar el recurso de casación, se limitó a alegar que la sentencia impugnada ha violado la ley, por contravención expresa de lo dispuesto por los artículos 250 y 304-A del Código de Procedimiento Penal, bajo el supuesto de que existiría incoherencia entre la prueba testimonial y el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, lo cual habría generado duda razonable. Al respecto, esta corporación, sobre la contravención expresa del texto de la ley, ha dicho que existe “cuando se desobedece o se actúa en contrario de lo que ésta expresamente señala”.⁵ Por consiguiente, la contravención expresa del artículo 250 del Código Adjetivo Penal, entrañaría, que los jueces de segunda instancia hayan dictado sentencia condenatoria en contra de un

³ MARTINEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1992, pág. 457

⁴ Sentencia No. 001-13SEP-CC, dictada el 6 de febrero de 2013. Caso No. 1647-11-EP

⁵ Juicio No. 1514-2013, Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, sentencia de 18 de diciembre de 2013.

10
Decisión
15
quince

sujeto, a pesar de no haberse comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del casacionista, lo cual, carece de sustento jurídico, debido a que, luego de la revisión minuciosa del fallo impugnado, no cabe duda alguna que el recurrente fue la persona que al conducir la camioneta de placas PLG-921, con falta de atención a las condiciones de seguridad del entorno, invadió parte del carril contrario de circulación, impactó a la motocicleta de placas HC146F y causó lesiones a la víctima Elías Chimbo Rochina, conclusión a la que ha arribado el juzgador de alzada en los numerales 7.2 y 7.3 de la sentencia recurrida, con base a una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica al valorar la prueba de cargo y de descargo; de ahí que, no se observa que exista contravención expresa del artículo 250 del cuerpo de leyes citado.

En esta línea argumental, el estudio de la sentencia impugnada, devela que los jueces *ad quem* han revocado la sentencia de primer nivel, observando cabalmente que la conducta del casacionista se subsume al delito tipificado y sancionado en el artículo 127, en concordancia con el artículo 137.b) de la LOTTTSV, y de esta manera han dictado sentencia condenatoria en su contra, con la certeza que el caso amerita, sin que exista duda razonable acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del recurrente, por lo que tampoco existe contravención expresa del artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal.

Además, cabe añadir que, la sentencia impugnada cumple con el principio de motivación contemplado en el artículo 76.7.I) de la Constitución de la República, esto es, que enuncia las normas jurídicas en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; de esta manera, resulta inobjetable que el recurrente subsumió su conducta al delito tipificado y sancionado en el artículo 127, en concordancia con el artículo 137.b) de la

LOTTTSV, por tanto, no se ha verificado que los jueces de alzada hayan contravenido expresamente las normas invocadas por el casacionista; y, por ende, no existe error jurídico alguno que se pueda atribuir a la sentencia de segundo nivel.-

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y al tenor de lo establecido en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal de Casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente Galo Ángel Santamaría Vásconez. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-


Dr. Luis Enriquez Villacrés

JUEZ NACIONAL PONENTE


Dr. Jorge Blum Carcelén

JUEZ NACIONAL


Dra. Gladys Terán Sierra

JUEZA NACIONAL

Certifico.-


Dra. Ximena Quijano

SECRETARIA RELATORA

RAZON: Siento por tal que en esta fecha tres de julio de dos mil quince, a partir de las nueve horas, recibo el juicio penal N°. 1692-2014, a fin de que se notifique la sentencia dictada el 26 de junio de 2015, las 10h00, a **GALO ANGEL SANTAMARIA**, en el casillero judicial N°. 5714, 5387 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec y gustavol@defensoria.gob.ec el doctor Gustavo Ludeña; a **CHIMBO ROCHINA ELIAS JOSE**, en la casilla judicial N°. 3572 y correo electrónico vinicio.garcia17@foroabogados.ec, del doctor Vinicio García, a la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial N°. 1207.- Certifico.- Quito, 3 de julio de 2015. Certifico.-



Dra. Ximena Quijano Satazar

SECRETARIA RELATORA